



Gaceta Parlamentaria

Año XVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 10 de diciembre de 2013

Número 3924-XIV

CONTENIDO

Propuestas de modificación

Al dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, en materia de consulta popular, suscrita por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PRI, PRD, PVEM y NA

(Aprobada en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del 10 de diciembre de 2013)

Anexo XIV

Martes 10 de diciembre

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de diciembre de 2013.

Dip. Ricardo Anaya Cortés,
Presidente de la Mesa Directiva
P r e s e n t e

Los suscritos, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, con fundamento en los artículos 26 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA** al texto de los artículos que se enuncian a continuación: 15, 23, 33 y 41 correspondientes al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR:**

<p>Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:</p> <p>I. El Presidente de la República;</p> <p>II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, o</p> <p>III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>En el caso de los ciudadanos, haber obtenido el apoyo ciudadano en un número no inferior a diecisiete entidades federativas, que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>	<p>Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:</p> <p>I. El Presidente de la República;</p> <p>II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, o</p> <p>III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>En el caso de los ciudadanos, haber obtenido el apoyo ciudadano en un número no inferior a diecisiete entidades federativas, que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>
--	--

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

I. El tema de trascendencia nacional planteado;

II. La propuesta de pregunta;

III. El número de folio de cada hoja;

IV. La clave de elector **y CURP** de la credencial para votar con fotografía vigente; y

V. La fecha de expedición.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

I. El tema de trascendencia nacional planteado;

II. La propuesta de pregunta;

III. El número de folio de cada hoja;

IV. La clave de elector **Y EL NUMERO IDENTIFICADOR AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO OPTICO DE CARACTERES (OCR)** de la credencial para votar con fotografía vigente;

V. La fecha de expedición.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

Artículo 23. ...

<p>I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente.</p>	<p>II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector Y EL NUMERO IDENTIFICADOR AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO OPTICO DE CARACTERES (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.</p>

<p>Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.</p>	<p>Artículo 33. ...</p>
<p>Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al</p>	<p>...</p>

<p>respecto la propia Dirección Ejecutiva.</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:</p> <p>I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;</p> <p>II. No se acompañen la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y</p> <p>IV. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. No se acompañen la clave de elector Y EL NUMERO IDENTIFICADOR AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO OPTICO DE CARACTERES (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
---	---

<p>Artículo 41. Los peticionarios podrán realizar actividades de divulgación de la consulta popular mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos</p>	<p>ARTÍCULO 41. EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA DIFUSIÓN Y DISCUSIÓN INFORMADA DE LAS CONSULTAS POPULARES QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS POR EL</p>
--	---

~~similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía. Para tal efecto, podrán utilizar los medios a su alcance con las restricciones que la Constitución y las leyes establezcan.~~

~~El Presidente de la República podrá utilizar los tiempos del Estado que le corresponden para la difusión de la consulta popular.~~

CONGRESO DE LA UNIÓN Y GARANTIZARÁ EL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN A QUIENES HUBIERAN PRESENTADO LA PETICIÓN, A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS OFICIALES QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR PARA SUS PROPIOS FINES.

CUANDO A JUICIO DEL INSTITUTO EL TIEMPO TOTAL EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR FUESE INSUFICIENTE, DETERMINARÁ LO CONDUCENTE PARA CUBRIR EL TIEMPO FALTANTE.

NINGUNA OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS SOBRE LA CONSULTA POPULAR

TRANSITORIOS

Se agrega un Quinto Transitorio	QUINTO.- POR ÚNICA OCASIÓN LOS REQUISITOS RELATIVOS AL AVISO DE INTENCIÓN Y AL FORMATO PARA LA OBTENCIÓN DE FIRMAS A LOS QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO SERÁN APLICABLES A LAS PETICIONES DE CONSULTAS CIUDADANAS QUE HAYAN SIDO PRESENTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.
---------------------------------	---

Sin otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración.

Suscriben

Coordinadores Parlamentarios


Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera
GPPRI

Dip. Luis Alberto Villarreal García
GPPAN


Dip. Silvano Aureoles Conejo
GPPRD

Dip. Arturo Escobar y Vega
GPPVEM


Dip. San Juana Cerda Franco
GPNA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Ricardo Anaya Cortés; vicepresidentes, José González Morfín, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>